

## ***“Ley de Uso Preferente de Instalaciones Deportivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”***

Ley Núm. 127 de 19 de julio de 2006

Para crear la “Ley de uso preferente de instalaciones deportivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; ordenar al Departamento de Recreación y Deportes y a toda agencia o entidad gubernamental propietaria de instalaciones deportivas, a los municipios y a las organizaciones recreativas en ciertos casos, a cumplir con las disposiciones de esta Ley; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 5 de la Carta de Derechos de la [Constitución de Puerto Rico](#) establece el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad. Es deber del Estado, por tanto, fortalecer el ofrecimiento de recreación y deportes como parte de la educación en todas las escuelas, para combatir los problemas de obesidad y otras situaciones de salud propiciadas por la inactividad e inculcar los valores positivos de competitividad sana en los niños y jóvenes. Para ello, es indispensable mantener la educación física como parte de la educación que reciben nuestros niños y jóvenes, ya que los deportes juegan un papel importante en la formación y desarrollo de éstos. Además, es sabido que los estudiantes adquieren destrezas de competitividad, responsabilidad, dedicación y compañerismo mediante la práctica de deportes.

Actualmente, son muchas las escuelas públicas y privadas que no cuentan con instalaciones deportivas propias para servir a la población escolar. Sin embargo, en muchos casos, existen facilidades a poca distancia de éstas que bien pueden servir de apoyo a las plantas físicas de las escuelas. Estas instalaciones deportivas, en su gran mayoría, se encuentran desocupadas durante el horario escolar. Además, muchas de ellas son propiedad del Estado o de los municipios, que tienen el fin común de promover una educación deportiva. La utilización de instalaciones deportivas es fundamental en la formación de nuestros niños y jóvenes. Existe mucho talento en Puerto Rico y debemos desarrollarlo a capacidad; para ello debemos identificar y promover el uso de herramientas adecuadas.

En aras de fomentar la capacitación de nuestros niños y jóvenes, esta Asamblea Legislativa dispone que los estudiantes, durante el horario escolar, disfruten preferentemente de las instalaciones deportivas próximas a las escuelas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (15 L.P.R.A. § 711 nota)

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de uso preferente de instalaciones deportivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

**Artículo 2.** — **Definiciones** (15 L.P.R.A. § 711)

Los siguientes términos, usados en el contexto de esta Ley, significarán lo siguiente:

**a) Fines educativos y deportivos** — cualquier actividad oficial patrocinada por una escuela y que esté directamente relacionada con el quehacer educativo, tales como graduaciones, obras teatrales, talleres de capacitación para maestros, competencias académicas, exámenes de aprovechamiento, torneos y competencias deportivas, entre otros.

**b) Horario escolar** — se refiere de lunes a viernes en el período entre las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**c) Instalación recreativa o deportiva** — recinto o área física, con o sin estructura, destinada a la recreación o a la práctica de algún deporte.

**d) Organizaciones recreativas o deportivas** — significa cualquier grupo organizado bajo las leyes de Puerto Rico, con fines lucrativos o no lucrativos y con propósitos y objetivos que estén dentro de la competencia del Departamento de Recreación y Deportes y que sean arrendatarias o administradoras de una instalación recreativa o deportiva propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que hayan recibido en usufructo dicha instalación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**e) Uso preferente** — significa que las escuelas públicas y privadas tendrán preferencia en el uso de instalaciones deportivas cercanas a su institución durante el horario escolar.

**Artículo 3.** — **Uso preferente de instalaciones deportivas** [15 L.P.R.A. § 712 Inciso (a)]

Se dispone que toda escuela pública o privada próxima a una instalación deportiva o recreativa tendrá uso preferente de la misma durante el horario escolar, ello para fines educativos y deportivos de los estudiantes de la institución educativa.

**Artículo 4.** — [15 L.P.R.A. § 712 Inciso (b)]

Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes, así como a cualquier agencia gubernamental o municipio, propietarios, arrendatarios o administradores de una instalación recreativa o deportiva o que hayan recibido dicha instalación en usufructo, a otorgar a toda escuela pública o privada próxima a dicha instalación, uso preferente de la misma durante el horario escolar, para fines educativos y deportivos de los estudiantes de dicha institución educativa. Disponiéndose, que no se otorgará ese uso preferente cuando ya se ha arrendado el uso de la instalación para una actividad privada y medie un canon de arrendamiento ni cuando ese uso interfiera con otros deberes ministeriales o prioridades administrativas de la entidad gubernamental que posee o administra la instalación en cuestión.

Lo dispuesto en este Artículo aplicará, además, a organizaciones recreativas o deportivas arrendatarias o administradoras de una instalación recreativa o deportiva propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que la hayan recibido en usufructo.

**Artículo 5. — Fiscalización** (15 L.P.R.A. § 713)

El Departamento de Recreación y Deportes tendrá la responsabilidad de fiscalizar y velar por el cumplimiento de esta Ley, en coordinación con el Departamento de Educación.

**Artículo 6. — Exclusión** (15 L.P.R.A. § 714)

Se excluye de la aplicación de esta Ley, las instalaciones deportivas que sean objeto de contrato para uso exclusivo particular, las que estén limitadas por acuerdos especiales debidamente autorizados y la Compañía de Parques Nacionales.

**Artículo 7. — Vigencia.** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—INSTALACIONES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS.